



## ESTADO DE SALUD DE LAS VIVIENDAS EN EL ÁMBITO RURAL

**Sevilla Delgado, José Luis<sup>1</sup>; Martín Herrera, Emilio<sup>2</sup>; Moreno Medinilla, Fabiola<sup>3</sup>;  
García García, María Paz<sup>3</sup>; Espínola Jiménez, Antonio<sup>4</sup>; Guerrero Maldonado,  
José Carlos<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Ayuntamiento de Iznalloz (GR)/Profesional Libre, Granada, España

<sup>2</sup> Ayuntamiento de Granada, Granada, España

<sup>3</sup> Profesional Libre, Granada, España

<sup>4</sup> Universidad Isabel I, La Ciudad Accesible, Granada, España

**PALABRAS CLAVE:** Vivienda rural, Seguridad, Habitabilidad, Fuera de ordenación

### RESUMEN

---

En España, principalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, vinculado al fenómeno de industrialización de regiones concretas del país, se produjo el fenómeno conocido como éxodo rural o éxodo campesino. Dicho fenómeno se produjo principalmente por gente joven, adolescentes y adultos jóvenes, del campo que emigraron del campo a la ciudad.

Esta población, no solo cambió de lugar de residencia, sino que también cambió de profesión. Familias que se dedicaban principalmente a la agricultura y la ganadería, como medio de sustento de vida, pasaron a otros tipos de empleo vinculados con la vida en la ciudad. De igual forma cambio sustancialmente el modo de vida, las relaciones sociales, medioambientales, culturales, etc.

Estas migraciones provocaron un efecto directo en la población que no emigró, principalmente generaciones de adultos y ancianos, con un efecto de despoblamiento del campo, afectando directamente al mantenimiento y estado de conservación de las construcciones que servían como residencia habitual a esta población en el campo.

Con el presente estudio se pretende analizar el efecto del éxodo rural sobre las viviendas que ocupaba la población en el campo, estudiando el tratamiento normativo que en la actualidad afecta la seguridad, habitabilidad y mantenimiento de estas construcciones, en ocasiones centenarias, y el efecto directo sobre el estado de salud en el que se encuentran las mismas.

### INTRODUCCIÓN

---

En España, principalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, vinculado al proceso de industrialización de regiones concretas del país, se produjo el fenómeno conocido como éxodo



# CONTART

rural o éxodo campesino. Dicho fenómeno se produjo principalmente por gente joven, adolescentes y adultos jóvenes, del campo que emigraron del campo a la ciudad.

Esta población, no solo cambió de lugar de residencia, sino que también cambió de profesión. Familias que se dedicaban principalmente a la agricultura y la ganadería, como medio de sustento de vida, pasaron a otros tipos de empleo vinculados con la vida en la ciudad. De igual forma cambio sustancialmente el modo de vida, las relaciones sociales, medioambientales, culturales, etc.

Estas migraciones provocaron un efecto directo en la población que no emigró, principalmente generaciones de adultos y ancianos, con un efecto de despoblamiento del campo, afectando directamente al mantenimiento y estado de conservación de las construcciones que servían como residencia habitual a esta población en el campo.

Con el presente estudio se pretende analizar el efecto del éxodo rural sobre las viviendas que ocupaba la población en el campo, estudiando el tratamiento normativo que en la actualidad afecta la seguridad, habitabilidad y mantenimiento de estas construcciones, en ocasiones centenarias, y el efecto directo sobre el estado de salud en el que se encuentran las mismas.

Se busca analizar el tratamiento en las distintas leyes del suelo en materia de habitabilidad de las viviendas, estudiar dicha temática en el ámbito de la vivienda rural en Andalucía, profundizar sobre la regulación que permita conseguir condiciones de habitabilidad centrándose en condiciones de impermeabilización y ventilación y, por último, ver la posibilidad que da el Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía para mejorar las condiciones de habitabilidad.

## **OBJETIVOS**

---

Los objetivos que se persiguen son:

- Analizar el tratamiento en las distintas leyes del suelo en materia de habitabilidad de las viviendas.
- Estudiar dicha temática en el ámbito de la vivienda rural en Andalucía.
- Profundizar sobre la regulación que permita conseguir condiciones de habitabilidad centrándose en condiciones de impermeabilización y ventilación.
- Ver la posibilidad que da el Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía para mejorar las condiciones de habitabilidad.



## **METODOLOGÍA**

---

Para el desarrollo de esta investigación y con las premisas de alcanzar los objetivos planteados, se ha realizado un análisis normativo centrado principalmente en las diferentes leyes del suelo, desde la ley de 1956 hasta la vigente en la actualidad, que entró en vigor en 2015.

Una vez analizadas dichas leyes se han relacionado con la de la Comunidad Autónoma de Andalucía del año 2002 y con el Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **DESARROLLO**

---

### **Aspectos generales de la Salubridad de los edificios.**

El estado de conservación de los edificios tiene una relación directa sobre el confort y desarrollo de enfermedades de sus moradores a lo largo de la vida. Claro está que uno de los factores determinantes de un correcto estado de conservación depende en gran medida del factor de humedad persistente en su interior. Una exposición continuada a condiciones de alta humedad y temperaturas por debajo del umbral del confort tiene consecuencias directas sobre el desarrollo de enfermedades de los moradores.

Las condiciones de humedad y temperatura de las viviendas, es uno de los aspectos principales que determinan el grado de confortabilidad y de habitabilidad de las mismas. Un exceso de agua puede anegar a un vegetal, y de forma asimilable también lo podría hacer con nuestro cuerpo. Niveles de humedad por encima del 65% podrían ser perjudiciales para nuestro organismo. El problema no es tanto de la humedad por sí misma, sino de los microorganismos que se producen en espacios húmedos.

El aire que respiramos dentro de las habitaciones siempre tiene un grado de humedad determinada en forma de vapor de agua, el cual cuando alcanza una temperatura se condensa y se convierte en líquido que se deposita en los paramentos de los espacios: suelos, textiles, paredes, muebles... Si estamos en espacios con condiciones de ventilación apropiadas, se volverán a evaporar, sin que tenga más efectos. El problema viene cuando nos encontramos en estancias poco ventiladas y con alto nivel de humedad ambiental, que se propicia el mejor "caldo de cultivo" para la aparición de ácaros y moho.

Los ácaros viven en perfectas condiciones en espacios donde se den valores entre el 70% y 80% de nivel de humedad ambiente. Tanto los ácaros muertos, como los excrementos de estos microorganismos, son causantes de diferentes alergias respiratorias.

En el caso del moho, además de ser de aspecto antiético de los paramentos que lo poseen, es un tipo de hongo que se reproduce por esporas transportadas por el aire. Estas esporas al depositarse en una superficie húmeda comienzan a alimentarse de la misma, de forma que rápidamente se aprecian mermas en el volumen del elemento constructivo en el que se encuentran. Los elementos donde se depositan son distintos materiales, e incluso en elementos muebles o de decoración como las alfombras, cortinas, maderas, papel... Sobre sus efectos en



# CONTART

la salud, se le atribuyen al moho diferentes tipos de alergias respiratorias y síntomas asmáticos.

Los problemas de humedad ambiental en general afectan especialmente a personas con enfermedades crónicas respiratorias y personas con enfermedades reumatológicas. De igual forma, tienen especial perjuicio en niños y ancianos por no contar con la resistencia y sistema inmune del adulto sano, pudiéndose desarrollar con mayor probabilidad problemas de infecciones respiratorias, asma, alergias, enfermedades reumatológicas y otras enfermedades óseas.

## **La salubridad reglamentaria.**

Ya, en las primeras normativas recientes que regularon en nuestro país el régimen de propiedad del suelo, se comenzaron a establecer pautas para conseguir las condiciones de salubridad necesarias en los edificios. La ley del suelo de 1956 estableció como una de las principales obligaciones de los propietarios el mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato (art. 168). Estas mismas obligaciones se vuelven a repetir tanto en la ley del suelo de 1976, en su desarrollo reglamentario realizado por el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística y en el texto refundido del año 1992.

Posteriormente fueron las comunidades autónomas las que comenzaron a legislar en materia urbanística tras la sentencia del tribunal constitucional 61/1997 de 20 de marzo, en las que volvieron a seguir un patrón similar al que ya arrastraban de las antecesoras leyes estatales.

En esta ocasión nos vamos a centrar en el caso de Andalucía, que publicó su ley urbanística tras la citada sentencia en el año 2002, la Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (BOJA 31 diciembre de 2002) [1] (en adelante LOUA). Se introduce la obligación y el deber general de mantener las edificaciones y construcciones en buenas condiciones de salubridad, seguridad y ornato público, hasta el límite señalado por la Ley, de tal forma que el no cumplimiento de esta obligación puede acarrear la emisión de la correspondiente orden de ejecución de cara al cumplimiento de este deber.

Además, la LOUA prevé la obligación de establecer una inspección periódica de construcciones y edificaciones (artículo 156) que puede concluir con la determinación de obras y actuaciones tendentes a procurar la conservación de estas edificaciones y/o construcciones dentro de los límites del deber de conservar.

El artículo 156.1 de la LOUA señala que *"el instrumento de planeamiento, y en su defecto el municipio mediante la correspondiente ordenanza podrá delimitar áreas en las que los propietarios de las construcciones y edificaciones comprendidas en ellas deberán realizar, con la periodicidad que se establezca, una inspección dirigida a determinar el estado de conservación de las mismas. Igualmente, estas áreas podrán establecerse para la realización de dicha inspección sólo en las construcciones y edificios del ámbito delimitado que estén catalogadas o protegidas o tengan una antigüedad superior a cincuenta años"*. Como consecuencia de estas inspecciones, y a través de los correspondientes informes técnicos se definirán *"los desperfectos y las deficiencias apreciados, sus posibles causas y las medidas*



# CONTART

*recomendadas, en su caso con fijación de un orden de prioridad, para asegurar la estabilidad, la seguridad, la estanqueidad y la consolidación estructurales, así como para mantener o recuperar las condiciones de habitabilidad o de uso efectivo según el destino propio de la construcción o edificación”, y “el grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de los trabajos y obras realizados para cumplimentar las recomendaciones contenidas en él o los informes técnicos de las inspecciones anteriores” (artículo 156.2).*

El resultado concreto es que *“los municipios podrán requerir de los propietarios los informes técnicos resultantes de las inspecciones periódicas y, en caso de comprobar que éstas no se han realizado, ordenar su práctica o realizarlas en sustitución y a costa de los obligados”,* provocando la correspondiente orden de ejecución en los términos señalados anteriormente.

La anterior regulación afecta a edificaciones o construcciones en cualquier clase de suelo, sin excepción, incluso a las construcciones ilegales para las que haya transcurrido el plazo que tiene la administración para ejercer su potestad de restablecimiento del orden urbanístico alterado y en las que se encuentren en situación de fuera de ordenación. En este sentido es muy significativo que las viviendas en el ámbito rural a las que nos referimos aquí, se encuentran en un altísimo porcentaje de ocasiones o bien en situación de fuera de ordenación o en situación de asimilado a fuera de ordenación, para los que, con la regulación actual renovada por el Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía [2] (en adelante DL 3/2019), se hacen las pertinentes modificaciones en la LOUA, afectando a su artículo 34 en el que en su punto segundo se refiere a la Fuera de Ordenación, dejando la potestad de la regulación de los actos constructivos y los usos que puedan ser susceptibles las correspondientes instalaciones, construcciones, obras y edificaciones para el instrumento de planeamiento municipal, y que en caso de que no exista o defecto en el mismo de las determinaciones indicadas, se establece que con carácter general sólo se podrán realizar obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, y con carácter excepcional, cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición en un plazo de cinco años, es posible autorizar obras parciales y circunstanciales de consolidación, sin que den lugar a un incremento del valor de expropiación.

Concretando sobre las construcciones destinadas a vivienda en el ámbito rural andaluz, las mismas se pueden encontrar en alguna de las situaciones siguientes: legal por haber obtenido licencia con la normativa anterior; legal por haber obtenido licencia con la normativa actual a través del procedimiento de aprobación de proyecto de actuación; asimilada a las legales por haber sido terminadas con anterioridad a mayo del año 1975, que a su vez pueden estar en situación de fuera de ordenación o no; asimilada a fuera de ordenación por haberse construido sin licencia, no ser legalizables y haber transcurrido el plazo que tiene la administración para ejercer las acciones de restablecimiento del orden jurídico perturbado; y por último las que están en plazo de ejercicio de la restauración del orden.

En cada uno de los casos anteriores existe la conjunción del deber y derecho de conservar de las condiciones de habitabilidad de la construcción.

En la normativa estatal actual, el Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU) [3] en su



# CONTART

artículo 15 *Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas*, se incluye como un deber y a su vez un derecho de los propietarios la conservación de las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato de las construcciones y edificaciones existentes, conceptos que en su conjunto forman un concepto más amplio como el de la habitabilidad.

De esta forma y centrándonos en la salubridad de las construcciones, hasta ahora tenemos claro que la misma es una obligación y un derecho del propietario a la misma vez. Del mismo modo ocurre en el caso concreto de las viviendas en el ámbito rural, existiendo así las herramientas necesarias para que la administración pueda exigir y a su vez vigilar que dichas construcciones reúnan las condiciones de salubridad necesarias según su uso, en este caso el residencial.

Entrando al fondo del contenido de la salubridad, ésta se define en la Ley de Ordenación de la Edificación [4] (en adelante LOE) dentro del conjunto de requisitos básicos de habitabilidad, al cual se le da respuesta en el Código Técnico de la Edificación [5] (en adelante CTE) con el Documento Básico Salubridad (DB-HS), componiéndose el mismo en seis apartados: HS 1 Protección frente a la humedad, HS 2 Recogida y evacuación de residuos, HS 3 Calidad del aire interior, HS 4 Suministro de agua, HS 5 Evacuación de aguas, HS 6 Protección frente a la exposición al radón, introducido por primera vez con la aprobación del Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

---

Centrándonos en los aspectos en el caso concreto de la vivienda en el ámbito rural bajo el paraguas de la normativa actual que las regula en la comunidad autónoma de Andalucía, se ha analizado la misma desde dos vertientes distintas, no por ello sin relación. Por un lado la normativa administrativa urbanística que permite ejercer el derecho-deber del propietario a conseguir condiciones de salubridad del inmueble, y por otro lado, los requisitos técnicos que deben reunir para considerar que alcanza ese nivel de salubridad adecuado para el uso al que se destina.

### **La vertiente administrativa urbanística.**

En este apartado tiene una especial importancia la regulación dada por el DL 3/2019, LOUA y Decreto 60/2010, de 16 marzo, por el que se aprueba Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía [6] (en adelante RDU).

El requisito previo para la autorización de actuaciones sobre las condiciones de salubridad es el reconocimiento de la situación jurídica en la que se encuentra la construcción. Que puede estar en alguna de los siguientes regímenes: legal (con licencia), asimilado al que tiene licencia, asimilado a fuera de ordenación. Existiría una cuarta situación, que no se analiza aquí, ya que sería la de aquellas construcciones para las que no ha pasado el tiempo que tiene



la administración para ejercer su ejercicio de restablecimiento del orden jurídico, y que acabarán en una de las situaciones anteriores o con la demolición del inmueble.

De las tres situaciones posibles, en las dos primeras, aparte de su condición de legalidad, las construcciones pueden estar fuera de ordenación o no. Por lo que por lo general al final nos encontramos antes situaciones de Fuera de Ordenación o Asimilado a Fuera de Ordenación. De hecho, el mayor número de los casos que nos encontraremos serán de construcciones que a pesar de tener licencia o estar asimilado a los que tienen licencia (anteriores al año 1975), se encuentran en situación de fuera de ordenación. Esto significa que con la ordenación urbanística de aplicación actual no serían autorizables. Así debemos acudir a lo regulado en el artículo 34.2 de la LOUA (antes de la última modificación que ha sufrido la LOUA en septiembre de 2019 con el DL 3/2019, estos aspectos se regulaban en la Disposición Adicional 1ª de la misma) donde se establece, como se ha visto anteriormente, las posibilidades de actuaciones permitidas en dichos inmuebles. De esta forma, las actuaciones permitidas y por lo tanto tiene derecho a efectuar su propietario, y también su obligación, son las obras de reparación y conservación que exija la conservación de la habitabilidad o la utilización con forme al destino establecido, en nuestro caso el residencial. Además, cuando no estuviese prevista la expropiación o demolición en un plazo de cinco años, sin que ello pueda dar a lugar a un incremento del valor de expropiación, pueden ser autorizadas obras parciales y circunstanciales de consolidación.

Dentro de la habitabilidad se encuentra, entre otros aspectos la salubridad a la que nos referimos en este estudio. Por lo que cuando estamos confirmando lo anterior, se confirma a su vez, que en este tipo de inmuebles son autorizables las obras de reparación y conservación de la salubridad primitiva que hubiera, debiendo entender que es con un alcance tal que cumpla con las condiciones técnicas que se prescribieron en la norma o costumbre de la época en que fueran construidas. Lo anterior ve incrementado el nivel de intervención cuando se plantean actuaciones de consolidación, lo que entendemos que son actuaciones de reparación y conservación atendiendo a las prescripciones técnicas de la normativa del ramo actual, que en salubridad el CTE DB-HS. Es así por lo que venimos a confirmar que en las viviendas en el ámbito rural que se encuentren en situación de fuera de ordenación, siempre que no esté prevista su expropiación o demolición en cinco años, se pueden realizar actuaciones en el ámbito de la salubridad tales que se consigan los mismos niveles de exigencias básicas que para la obra de nueva construcción, por lo que se garantizarían una adecuada conservación de las condiciones de habitabilidad, tal y como la entendemos hoy. A modo de ejemplo, hacemos un recorrido por los propios apartados de del DB-HS para identificar de forma general la posibilidad de actuaciones:

- HS 1 Protección frente a la humedad
- HS 2 Recogida y evacuación de residuos
- HS 3 Calidad del aire interior
- HS 4 Suministro de agua
- HS 5 Evacuación de aguas
- HS 6 Protección frente a la exposición al radón



Ahora vemos como un caso concreto la situación en la que se encuentran las construcciones reconocidas como Asimilado a Fuera de Ordenación. En primer lugar, expresar que, en nuestra opinión, ya el propio nombre dado es desafortunado y confuso. Se le llama así a la situación en la que se encuentran las construcciones que, como premisa inicial, son construcciones que se realizaron de forma ilegal y que además, respecto de las cuales ya no resulta posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 185.1 de la LOUA (6 años actualmente), por lo que aunque se les llame asimilado, es precisamente lo contrario, ya que estas parten de que son ilegales, mientras que las otras se consideran legales.

Con independencia de lo anterior, en el artículo 6 del DL 3/2019 se requiere para que se pueda efectuar el trámite administrativo de reconocimiento que la construcción reúna las condiciones mínimas de seguridad y salubridad requeridas para la habitabilidad o uso al que se destina la edificación, en nuestro caso la vivienda. Estas se pormenorizan en el artículo 7 del mismo texto legal para el caso de que no exista normativa municipal que regule dichos aspectos, estableciendo las siguientes condiciones:

- Seguridad estructural: condiciones tales que no pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, así como que no repercutan sobre predios colindantes.
- Estanqueidad y aislamiento: condiciones que eviten la presencia de agua y humedades que pueda afectar a la salud de las personas.
- Abastecimientos de agua y de electricidad: deben asegurar una dotación mínima según su capacidad de uso y adaptarse a la normativa de aplicación.
- Evacuación de aguas residuales: instalaciones en buen estado de funcionamiento y un sistema de depuración que garantice que no existe posibilidad de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas y superficiales.

Las anteriores condiciones son las mínimas que tienen que reunir las construcciones para su reconocimiento como Asimilado a Fuera de Ordenación, y en el caso que no se reúnan, regula la norma que la administración actuante, en este caso los ayuntamientos, ordenaran a la propiedad para que realicen las obras necesarias y se consigan las mismas de forma previa al reconocimiento. Adicionalmente, según se regula en el artículo 53 del RDUA, una vez reconocido el inmueble como Asimilado a Fuera de Ordenación, se podrán autorizar las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble, lo que nos amplía el campo de acción de las posibles actuaciones a realizar, y en concreto refiriéndonos a la salubridad, se extendería a todo lo regulado en el DB-HS.





# CONTART

## **La vertiente técnica.**

En este sentido, la norma actual que nos posibilita y que además nos garantiza cumplir con las exigencias básicas de salubridad, es el CTE DB-HS en sus seis apartados.

Por lo visto anteriormente, de forma independiente a la situación administrativa de fuera de ordenación o asimilado a fuera de ordenación, es posible hacer intervenciones referidas a la salubridad en todo el radio de acción del CTE DB-HS, entre otras.

Centrándonos en lo que en un principio se anunciaba como uno de los principales problemas con el que cuentan las viviendas en el ámbito rural: el grado de humedad que existe en los espacios habitables, ahora podemos afirmar que es posible realizar las obras de reparación y conservación, incluso las de consolidación parcial, de los elementos constructivos para conseguir que las viviendas en el ámbito rural adquieran los requisitos básicos de la edificación actual. En concreto con respecto a la humedad y aislamiento de la envolvente de los edificios, en sus muros, suelos en contacto con el terreno, fachadas y cubiertas (HS-1) y así como la calidad del aire interior (HS-3), como aspectos más importantes para mejorar la habitabilidad de las viviendas.

## **CONCLUSIONES**

---

La regulación actual en Andalucía permite que las viviendas existentes en el ámbito rural, siempre que haya prescrito la posibilidad de tramitar procedimientos de legalidad urbanística, adquieran unos valores y cualidades técnicas en materia de salubridad, a través de obras de reparación y conservación, similares a los de las viviendas de nueva construcción. Incluso en el caso del Fuera de Ordenación se permiten actuaciones circunstanciales de consolidación.

El DL 3/2019, junto con la LOUA y el RDU, y resto de normativa de aplicación, además de prestar una posible solución a problemas de índole urbanístico y disciplinario, permite que los moradores de las viviendas en el ámbito rural adquieran unas mejoras en sus condiciones de vida al mejorar principalmente las condiciones de salubridad de las mismas, y como consecuencia, una mejora en las condiciones de salud a medio y largo plazo.

Otra consecuencia importante, es la ayuda a la despoblación, o incluso la ayuda a la potenciación de un retorno a las viviendas existentes en el ámbito rural, ya que, al poder mejorar las condiciones de habitabilidad, dando herramientas para que sean habitadas de nuevo o a evitar su abandono.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

---

[1] Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. (Consolidado 26/9/2019).

[2] Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la comunidad autónoma de Andalucía.



# CONTART

[3] Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

[4] Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación (LOE). (Consolidado 15/07/2015).

[5] Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación. (Consolidado 27/06/2013). Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad. Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

[6] Decreto 60/2010, de 16 marzo, por el que se aprueba Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

[7] Ley de 12 de mayo de 1956 sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

[8] Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

[9] Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.